PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE,-AÑO IX.

Quito, martes 19 de mayo de 1885.

NUM. 165.

# CONTENIDO

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Decreto:—reasume el ejercicio del Poder Ejecutivo el Exemo. Señor Presidento

Ley del Régimen Municipal.—Reimpresión.

—Ley reformatoria dada por la Convención Nacional de 1884.

Oficio del Gobernador de la provincia Bolivar:--acompaña copia de la proclama dirigida á la columna que regresó de Guayaquil.-Contestacion.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ordenanza expedida por el Concejo Municipal de Canar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, JUSTICIA A.

Informe del Gobernador de la provincia del Carchi.

Oficio al Ministerio de Hacienda:-trascribe el del Gobernador de la provincia del Chimboraro, acerca del enjuiciamiento civil y criminal a Don Ignacio de Vein-

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficios de la Presidencia del Tribunal de Cuentas:-acusa recibo de la seguida por el Ministerio, durante los tres pri-meros meses del año de 1883, y la co-rrespondiente al año económico de 1884. Balance de las operaciones practicadas en las Tesorerías de la República, en el año econômico de 1884.

Aceptación del destino de Colector fiscal del canton de Daule.

INSERCION.

Cuadro historico.

# Ministerio de lo Interior.

# AGUSTIN GUERRERO L.,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCAR-GADO DEL PODER EJECUTIVO,

Por cuanto el Exemo. Segor Presidente de la República ha regresado de su visita á las provincias del Sur,

# DECRETO:

Art. único. S. E. el Presidente de la República reasume en esta fecha el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de mayo de 1885.

AGUSTÍN GUERRERO LIZARZABURU.

El Ministro de lo Interior,

José Modesto Espinosa,

# LA ASAMBLEA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 104 de la Constitución reserva á las provincias y á las Municipalidades cantonales el régimen Municipal en toda su amplitud,

DECRETA:

# CAPITULO 19

Del régimen soccional.

Art. 19 La administración seccional comprende todo lo que concierne á los intereses peculiares de las provincias y can-

tones, en lo que no se oponga á la Cons-titución y á las leyes. Art. 27 El régimen Municipal estará á cargo de las camaras provinciales y municipalidades cantonales, y de los Gobernadores y Jefes Politicos, en lo que respectivamente les corresponds, según las disposiciones de esta Ley. La Corte Suprema de Justicia ejercerá la atribución que, en los casos respectivos, le concede el articulo 105 de la Constitución.

Art. 50 La denominación de Corporaciones municipales, comprende tanto 4 las camaras provinciales como 4 las Municipalidades cantonales.

Art. 49 El Gobernador en la provincia y el Jese Politico en el cantón, son los encargados en la sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos ú ordenanzas que, conforme à la Genstitución y leyes, dicten las corporaciones municipales, y en el ejercicio de tales funciones son considerados como empleados municipales.

CAPITULO 29

De las corporaciones y empleados municipales.

Art. 5? Toda corporación municipal tendrá presidente, vicepresidente y secretario. El modo de practicar la elección y las funciones de estos empleados se determinarán en el reglamento interior.

Art. 69 Ninguna corporación municipal podrá abrir sus sesiones con menos de las dos terceras partes de sus miembros; pero podrán continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 7? Cuando falte el quorum requerido para la reunión de la corporación municipal, las juntas preparatorias apremiarán á los miembros ausentes, con multas de cuatro á veinte pesos; y tanto los Gobernadores como los Jefes Políticos cuidarán del cumplimiento de lo que se acuerde por aquellas juntas.

Si no bastaren los apremios para reunir el quorum, se llamará à los suplentes por el orden de su nombramiento.

Art. 8º Los actos de las corporaciones municipales que deben tener fuerza obligatoria en la provincia ó cantón, y tengan el carácter de generales y permanentes, se denominarán ordenanzas ó acuerdos; y resoluciones los que versen sobre intereses particulares.

Art. 9? Cada corporación municipal dará los reglamentos que estime necesarios para su régimen interior y dirección de los trabajos.

Art. 10. Los miembros de las corporaciones municipales son irresponsables por las opiniones que manifiesten en las sesiones; pero no cuando contribuyan con su voto á sancionar actos contrarios á la Constitución ó las leyes ó cuando dejen de cumplir sus deberes.

Art. 11. Para los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de una corporación municipal se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sosión; y para revocarlos dentro del mismo período de las sesiones, los votos de las dos terceras partes.

Art. 12. Luégo que terminen las sesiones en cada reunión ordinaria ó extraordinaria de una corporación municipal, el Presidente de élla dirigirá al Gobernador o Jefe Politico, en su caso, una relación de los acuerdos y providencias que hubiese dictado.

Art. 13. El cargo de miembro de una corporación municipal es obligatorio, y ninguno podrá excusarse de servirlo, sino con las causales que puntualiza la ley de

Art. 14. Para ser Diputado á la cámara provincial se requieren las mismas condiciones que prescribe el art. 66 de la Lay de Elecciones; y para ser Concejero municipal basta ser ciudadano en ejerci-El cargo de Diputado provincial no inhabilita para ser elegido Senador 6 Diputado al Congreso.

Art. 15. No pueden ser elegidos miem bros de las cámaras provinciales y Municipalidades cantonales, los que ejerzan jurisdicción ó autoridad, ni los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo ó Gobernador de la provincia, ni los militares en servicio activo.

Art. 16. Los miembros de las Municipalidades cantonales durarán un año e i sus destinos, contado desde el 1º de Enero siguiente al día de su elección; y los de las camaras provinciales, duraran el tiempo que fije la Ley de Elecciones.

Art. 17. En receso de las corporaciones municipales toca respectivamente al Gobernador ó Jefe Político oir y resolver las excusas que les presenten los miembros de la corporación municipal y llamar á los suplentes, por su orden de nombramiento para que los reemplacen,

# CAPITULO 39

De las camaras provinciales.

Art. 18. Habrá cámaras provinciales en la capitad de la provincia del Guayas y las demás en que, la mayoría de las respectivas municipalidades cantonales, lo pida al Consejo de Estado, mediante acuerdos legalmente expedidos, siempro que tuvieren el personal y los recursos necesarios para esta institución.

Art. 19. Las camaras provinciales se compondrán de nueve Diputados elegidos en la forma que prescribe la Ley de Elec-

Art. 20. Las camaras provinciales se respiran ordinariamente el 12 de margo y el 1? de agosto de cada año, y celebrarán sesiones diarias y públicas en la casa municipal del cantón capital de la pro-

vincia. Las sesiones durarán veinte dias prorogables por diez más; y la cámara se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Gobernador de la provincia, para los efectos determinados por las le-

Art. 21. Son atribuciones de las cámaras provinciales:

1ª Decidir las competencias entre dos o más Municipalidades de la provincia:

2ª Examinar en sus primeras sesiones, en cada una de las épocas indicadas en esta Ley para su reunión, la cuenta de ingresos y egresos provinciales del semestre económico anterior:

3ª Cuidar de la recta y legal inversión

de las rentas municipales provinciales: 4ª Decretar los impuestos que deban servir para los gastos de la administración provincial, con arreglo á las bases que determinen las leyes nacionales:

5ª Acordar los gastos municipales de

6ª Dar, en conformidad con las leyes, las ordenanzas, reglamentos y acuerdos conducentes al buen servicio de los ramos que están bajo su administración:

7ª Interpretar y derogar dichos acuerdos, reglamentos y ordenauzas:

8ª Procurar, por cuantos medios sean conformes con la Ley de Instrucción Pública, el desarrollo de la instrucción primaria y secundaria costeada con fondos provinciales, y el fomento, conservación y buen servicio de los caminos, puentes y demás obras públicas de la provincia que se hagan con los mismos fondos:

9ª Crear y dotar los empleados necesarios para el buen desempeño de sus fun-

10ª Fomentar sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia:

11ª Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia ó á cualquier establecimiento de su dependencia y autorizar la iniciación las de cuestiones judigiales en defensa de sus derechos;

Art. 22. Son rentas de las camaras provinciales:

1.º Las que provengan de los impuestos y arbitrios que determinen las leyes

2.º Hasta el cinco por ciento de los ingresos de las Tesorerías municipales de los cantones,

Art. 23. Los gastos de forzosa inclusión en el presupuesto provincial son; 1.º Los que ocasionen los empleados y las oficinas de los diferentes ramos y ser-

vicios provinciales; 29 Los que se requieren para el personal, local, muebles, custodia y manu-

tención de los detenidos en las casas de corrección ó de refugio que se establescan con rentas provinciales: 3? Los que demandan la conservación

y reparación de los caminos, calzadas y puentes provinciales;

4.º Los necesarios para la conservación y fomento de los establecimientos públicos de instrucción primaria y secundaria, fundados con fondos provinciales:

59 Los que se requieran para el pago de deudas de la provincia: 69 Los que ocasionen la impresión de

los presupuestos y cuentas, y la defensa judicial de los derechos y acciones pro-

7.º Los que ocasionen la conservación propagación del fluido vacuno, sin peruicio de que puedan hacerlo también las Municipalidades cantonales, y

89 Las asignaciones ó mesadas á los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. Las camaras provinciales sólo pueden votar gastos facultativos cuans do tengan sobrante de sus rantas, después de cubiartos los ordinarios, ó cuando se provean con tal objeto de los recursos necesarios por medio de empréstitos, arbitrios ó donaciones de particulares.

Art. 25. Son gastos facultativos à extraordinarios de la provincia:

1? Los que ocasionen las nuevas obras, proyectos o servicios que se establezcan, o las mejoras que se quieran introducir en los establecimientos:

29 Los que sean indispensables para aumentar el número de empleados y las dotaciones; y

3.º Los de sueldes, locales, muebles y demás gastos que originen la administración de justicia en primera instancia. Esta podra ser administrada gratuitamento en las provincias, cuando sus rentas lo permitieren.

# CAPITULO 49

De las Municipalidades cantonales. Art. 26. La Municipalidad de los cautones, cuya población exceda de treinta mil habitantes, se compondrá de nueve concejales y de cinco la Municipalidad de los demás cantones.

Art. 27. Los concejeros son elegidos por el voto de les electores del cantón, en el tiempo y forma que prescribe la Ley de Elecciones.

Art. 28. Las Municipolidades cantonales tienen facultad para acordar todo lo que estimaren útil á los intereses del cantoa, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que disponen la Constitución y las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades.

Art. 29. Las Municipalidades pueden encargar á cada concejero la inspección inmediata de uno ó más ramos municipa-

Art. 30. Son atribuciones de las Municipalidades cantonales:

1ª Conceder la licencia á que se refiere el art. 588 del Código Civil, previa delineación y compromiso de respetar la simetria conveniente, cuando dicha licencia

se refiere á calles y plazas :

2º Expedir las ordenanzas locales á
que se refiere el Código Civil:

3ª Todo lo relativo á la Policia, muy especialmente al ornato, aseo y salubridad:

4. La creación, conservación, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas costeadas con las rentas municipales, o fundadas por benefactores: 5ª La creación y conservación, con ren-

tas cautonales, de escuelas primarias, secundarias y liceos, procediendo de acuer-do con las disposiciones de las leyes y re-glamentos de Instrucción Pública: 6ª La organización, dirección é ins-

pección de los hospitales, hospicios, lazaretos y casas de refugio que existan dentro del Municipio, y que no tengan el ca-rácter de provinciales ó nacionales: 7ª La creación, dirección é inspección de carnicerías, cementerios, alamedas y

otros establecimientos públicos de carác-

ter cantonal o parroquial: 8ª La construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación los caminos del cantón; y la concurrencia, con la respectiva Municipalidad cantonal, para la construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación el cantón con les lindantes :

9º La apertura, conservación y mejora y aun cambio de dirección de los caminos y calzadas de carácter cantonal :

10ª El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del Municipio cantonal, especialmente á las que constituyen la cabecera de la parroquia; la conservación y mejora de las fuentes y acueductos y la conveniente distribución de las aguas que no sean de propiedad

particular : 11ª Designar los sueldos de los empleados que desempeñen funciones correspondientes á los asuntos de competencia de la Municipalidad cantonal, excepto los

13. La creación, conservación, mejora y policía de las cárceles y casas de corrección, y nombrar los empleados res-

13º Formar el reglamento de policía del cantón, sin excederse de las materias ni de las penas á que se refiere el tratado de contravenciones del Código Penal, ni contravenir à las leyes civiles :

14º El repartimiento de las contribuciones que haya tocado al cantón, tomando por base los catastros de la contribación general y otros datos, á fir. de que el reparto sea proporcions! :

15? La creación, administración, mejora, inversión y contabilidad de los capitales y rentas de la Municipalidad cantonal :

16". Acordar les reglamentes à que deban someterse los artesanos, sirvientes domésticos, los conciertos y los jornaleros

17. Acordar medidas para el fomento de las industrias agricolas, fabril y comercial :

18? Proporcionar uno o más médicos para la asistencia de los pobres, ya sea dotando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando a servir por turno y de balde á les que residan dentro del territorio del cantón

194 Conservar el fluido vacuno, y dar los acuerdos necesarios para su oportuna propagación; pudiendo obligar con multas á los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños, para que los presenten à la vacunación. 20" Supervigilar los hieues, los esta-

blacimientos y cualesquiera otras casas

de caracter público que, estando dentro

del Municipio cantonal, no dependan de la Municipalidad, y dar, para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente:

21ª Poner, siempre que los responsa-bles no dependan de su autoridad, en conocimiento de la que fuese competente, los hechos que lleguen á su conocimiento sobre infracciones de Constitución y de las leyes, 6 el mal desempeño de los empleados :

22.ª Elegir en la época que determine la Ley de Elecciones, los Alcaldes municipales, Jueces parroquiales, Tenientes Políticos, Alguacil mayor y defensores generales; oir y resolver sus excusas y renuncias, y ponerlos en posesión, tomán-doles la promesa constitucional: 23. Admitir ó no las excusas y renun-

cias de los mienbros de la Municipalidad, y declarar vacantes los puestos que ellos ocupen, cuando fueren nombrados y entren a desempeñar algún empleo 6 servicio de los mencionados en el artícu-

lo 15; y 24. Decretar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Estado y observando las formalidades legales, enajenación de los bienes raíces municipales.
Art. 31. Es prohibido á las Municipa-

no estuviesen autorizadas de un modo claro por la presente 6 por otras leyes, y en especial: 1.º Imponer obligaciones á los emplea-

lidades cantonales todo aquello para que

dos nacionales que no tengan el carácter de empleados municipales: 2º Gravar con ninguna especie de con-tribución las propiedades y rentas nacio-nales, ni los vehículos en que se trasporten efectos que pertenezcan á la Repú-

blica: 3º Autorizar ni permitir juegos prohi-

4º Obligar para que contribuyan con su persona 6 bienes para las diversiones

o regocijos públicos: 5º Invertir en ellas 6 en estos parte alguna de las rentas municipales, á no ser en fiestas religiosas ó civiles, que se hallen en los casos siguientes : que por antigua costumbre hayan sido costeadas por

estas rentas: que una disposición legal autorice o mande expresamente el gasto; o que se celebren aniversarios de los dias en que los pueblos proclamaron [su independencia; y 6? Exigir servicios é imponer contribución alguna á no ser que estén expresa-

mente autorizadas por la ley. Art. 32. Las Munipalidades darán los informes que les pidan las corporaciones ó empleados públicos, y pondrán de manifiesto, á cualquier ciudadano, los documentos que quieran examinar, de los que existan en la Sceretarla y archivos muni-

cipales, sin permitir que salgan de alli. Art. 33. Las Municipalidades se reunirán ordinariamente los dias 1.º de enero, abril, julio y octubre, y tendrán sesiones durante quince dias continuos y prorogables á su voluntad. Se reuniran tambien extraordinariamente para asuntos determinados, cuando las convoque el Jefe

Político ó el Presidente de ella. Art. 34. Cada Municipalidad cantonal tendrá, á más del Presidente y Secretario, un procurador y los escribientes y porteros necesarios.

# CAPITULO 59

Actos de las corporaciones municipales.

Art. 35. Todo proyecto de acuerdo ú ordenanza se propone por cualquiera de los miembros de la corporación municipal. por el procurador, y por el Gobernador ó Jefe Politico en sus casos respectivos.

Art. 36. Presentado el proyecto, se discutirá en tres sesiones distintas y en dife-

rentes dias. Art. 37. El proyecto aprobado se extenderá en limpio, y examinada la redac-ción, se pasarán dos ejemplares firmados por el Presidente y Secretario, al Gobernador ó al Jefe Político en los casos respectivos, acompañando el certificado de a Secretaria, en que se expresen los días en que se hubiese discutido el proyecto,

Art. 38. El Gobernador o Jefo Político examinară: 1º si en el proyecto se ha faltado á la formalidad de las tres discusiones: 2º si es opuesto á la Constitución ó á las leyes; y 3? si es perjudicial ó inconveniente a los intereses del Municipio.

Si lo hallase defectueso per alguno de estos vicios develverá á la corporación municipal, dentro de los tres días siguientes, uno de los ejemplares objetados con las respectivas observaciones. Pero si no lo hallare defectuoso lo mandará ejecutar, y devolverá para elle, dentre de les mismos

os dias, uno de los ejemplares en que ubiese puesto el decreto de ejecución.

Art. 33 La corporación municipal, luégo que se recibiese el proyecto objetado, lo tomará de nuevo en consideración, y resolverá lo que le parezca, en una sola discusión; pero limitándose á insistir en el proyecto, o á convenirse con las observaciones ó indicaciones hechas en la objeción.

En caso de insistencia, se hará constar ésta, por medio de un decreto puesto en el mismo proyecto y firmado por el Presidente y Secretario. En seguida será de. vuelto el proyecto á la autoridad que lo objetó, para que le dé la sanción respectiva, que no podrá negarla en este caso.

Pero si las reformas hubieren sido admitidas, se redactará de nuevo el proyecto, se extenderán dos ejemplares, y se elevarán al ejecutivo seccional, después de firmados por el Presidente y el Secretario.

Art. 40. El proyecto que hubiese sido negado ú objetado en su totalidad, sin que la corporación municipal haya insistido, se archivará, y no se tomará eu consideración hasta la siguiente reunión ordinaria,

Art. 41. Cuando la corporación municipal insistiere, desechando las observaciones sobre la totalidad del proyecto, y la autoridad que lo debe mandar ejecutar, lo encontrare contrario á la Constitución ó leyes, lo elevará al superior inmediato; y si este considerase fundadas las objeciones del inferior, remitira el proyecto a la Corte Suprema de la República para que resuelva si es o no opuesto à la Constitución ó á las leyes.

Art. 42. De todas las ordenanzas que se manden ejecutar, se compulsarán tantos ejemplares cuantos faesen necesarios para el archivo de la corporación, para el de la Gobernación y para el Ministerio de

Art. 43. Los acuerdos ú ordenanzas de las corporaciones municipales se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que deban observarse, bajo la responsabilidad del Jefe Político, por cualquier retardo ú omisión; y son obligatorios con arreglo al artículo 6º del Código Civil.

Art. 44. En los archivos de las Municipalidades cantonales se formará un protocolo, encuadernado y foliado, con su respectivo indice, de todos los acuerdos ú ordenanzas sancionadas en cada año por la cámara provincial y la Municipalidad, cuidando de que sean separados.

Art. 45. Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por un acuerdo, ordenanza ó resolución de las corporaciones municipales, podrá dirigir su queja á la Corte Suprema para los efectos del artículo 105 de la Constitución.

Art. 46. En los casos en que los miem bros de las corporaciones municipales incurran en responsabilidad, por haber concurrido con su voto al acuerdo de alguna resolución que sea evidentemente contraria á disposiciones á que no haya debido serlo, en que sea responsable el que las haya mandado ejecutar, no se exigirá la responsabilidad sino cuando el acuerdo o resolución se hubiese ejecutado y surtido sus efectos naturales.

# CAPITULO 69

De los empleados en la administración nacional, considerados como agentes municipales.

Art. 47. El Gobernador, respecto del Municipio provincial, y el Jefe Político respecto del cantonal, son funcionarios y agentes administrativos principales del régimen municipal, sin perjuicio de sus atribuciones en la administración nacio-

# SECCIÓN 1ª

Del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Son atribuciones del Gober-

nador de la provincia :

1º Cuidar de que la cámara provincial y las Municipalidades cantonales se reunan en los dias que deban hacerlo: 2ª Convocar extraordinariamente la

Cámara provincial: 3º Presentar á la Cámara provincial,

en el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último periodo, los negocios del Municipio provincial, de su actual estado y de las mejoras que jozgue oportunas :

4ª Darle por escrito, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida, ó que él creyese conveniente:

5ª Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la Cámara provincial, devolverlos con las observaciones, someterlos al Poder Ejecutivo ó elevarios á la Corte Suprema, todo con arreglo á esta Ley:
6º Suspender las ordenanzas manda.

das ejecutar por el Jefe Politico, siempre que sean contrarias á la Constitución ó á las leyes, o mandar ejecutar las suspendidas por este, en los casos de la ley :

7º Cumplir y hacer cumplir las orde-nauzas y resoluciones de la Cámara pro-

8. Cuidar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la accion del régimen municipal:

9ª Celebrar contratos relativos á los negocios de competencia de la cámara provincial, y llevarlos á efecto, previa aprobación de ella.

SECCIÓN 2ª

Del Jefe Politico.

Art. 49. Son atribuciones del Jefe Politico:

1ª Cuidar de que la Municipalidad cantonal se reuna precisamente en los días que deba hacerlo :

2ª Presentar á la Municipalidad, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hubiesen tenido los negocios del Municipio, durante el último período; de su actual estado, y de las mejoras que juzgue opor-

3ª Dar á las Municipalidades, por escrito ó de palabra, todos los informes que le pida ó que creyere convenientes :

4ª Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la Municipalidad cantonal, devolverlos con sus objeciones u observaciones, someterlos o elevarlos á la Gobernación de la provincia; todo con arreglo á esta ley :

5. Cumplir y hacer cumplir á los empleados municipales del cantón, en lo que les corresponda, las ordenanzas y resolu-

ciones de la Municipalidad : 6ª Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas municipales del cantón: 7. Cuidar que se cumplan las ordenanzas y resoluciones de la cámara provincial en los asuntos de su competencia :

8ª Vigilar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal; y luégo que ocarriere un caso de esta naturaleza, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad, para que haga el reclamo correspondiente.

SECCIÓN 3.

Disposiciones comunes á las dos precedentes.

Art. 50. Para el despacho de los asuntos municipales del Gobernador y Jefe Político, servirán de Secretario el de la Gobernación para el primero, y el de la Municipalidad para el segundo, a no ser que acuerde ésta crear un Secretario especial.

El nombramiento, número, dotación y obligaciones de los empleados de estas oficinas, y en general la organización de ellas, se arreglarán por ordenanzas especiales.

Art. 51. Además de los empleados expresamente creades por esta Ley, las corporaciones municipales podrán crear los que consideren necesarios para la administración municipal y el servicio de la policia; y acordar todo lo conveniente sobre su nombramiento, período de duración, atribuciones y sueldos.

Cuando la escasez de los fondos lo exigiere así, podrá no señalarse sueldo á estos destinos, y sin embargo declararse obligatorios la aceptación y el desempeño; pero en estos casos el período de duración no excederá de un año.

Los empleados que se crearen, conforme á este artículo, desempeñarán sus atribuciones bajo la autoridad, dirección é inspección del Jete Político y del Gebernador de la provincia, en su caso.

# CAPITULO 79

De los empleados peculiares de las corporaciones municipales.

SECCIÓN 13

Del Procurador municipal.

Art. 52. En toda corporación municipal habrá un Procurador nombrado por ella el 1.º de enero, y durars un año en su destino, pudiendo ser reelegido indefinidamente; pero solo será obligatoria la aceptación en la segunda elección.

Se nombrará un suplente para que reemplace al Procurador en caso de impedimento ó falta absoluta ó temporal.

Art. 53. Son funciones del Procurador: 1ª Ejercer la personería del Municipio representándolo con el carácter de mandatario de la corporación municipal ante cualquiera autoridad, para reclamar 6 defender sus derechos :

2º Arreglar y concluir los contratos en que la corporación municipal sea parte:

3ª Tomar conocimiento, por medio de visitas, del estado de los bienes, establecimientos y chalesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales y existan dentro del Municipio, para trasmitir, por medio de la Municipalidad, á las autoridades respectivas, las observaciones que crea oportunas;

4ª Inspeccionar y dirigir las obras de carácter seccional que se manden hacer por la corporación municipal:

5# Proponer á esta la adopción de las medidas que cres convenientes, y aun presentarie los presupuestos del caso.

6ª Ejercer constante vigilancia sobre los empleados municipales para que desempeñen sus obligaciones; requerirlos para ello é informar á lo corporación municipal sobre las faltas que notare:

7ª Vigilar sobre la administración, recaudación é inversión de las rentas municipales y promover las medidas convenientes contra los abusos que notare;

8ª Concurrir á las sesiones de la Municipalidad para informar de los asuntos que le conciernen, y votar sólo en los casos de objeción á los pruyectos de acuerdo 6 ordenanza.

Art. 54. El Procurador municipal es de libre nombramiento y remocion de la

respectiva Municipalidad, y será elegido de entre los ciudadanos de la localidad.

SECCIÓN 2ª

Del Secretario municipal.

Art. 55. Las corporaciones municipa-

les tendrán un Secretario de libre nombra-

miento y remoción do ellas, aun cuando

ejercieren el cargo de anotadores canto-

El de la Municipalidad cantonal podrá

Art. 56. Los Secretarios municipales

serlo de la camara provincial si esta no

darán á sus respectivas corporaciones to-

dos los informes y noticias que les pidan

sobre los negocios del ramo; podrán pro-

poner lo que estimen conveniente para

mejorarlos; y tienen voto informativo en

Art. 57. En las faltas ocasionales, por

enfermedad ú otro motivo, será reempla-

zado el Secretario por aquel que el mismo

Art. 58. El Secretario redactará las

actas de la corporación, cuidará del ar-

chivo y velará en el buen desempeño de

los subalternos de la oficina, concurriendo

diariamente al despacho en las horas pres-

SECCIÓN 3.

Del Tesorero municipal.

Art. 59. La administración de los bie-

nes y la recaudación y administración de

las rentas cantonales, estarán á cargo de

un Tesorero de libre nombramiento y re-

Art. 60. Podrá crearse los Colectores

parroquiales que fueren necesarios, á pro-

puesta del Tesorero municipal; pero bajo

La liquidación de cuentas de estos Co-

lectores se practicará unicamente por el

Tesorero, y serán de cargo de este los al-

Art. 61. El Tesorero municipal no

podrá entrar en posesión del destino sin

prestar previamente fianza ó hipoteca, á

satisfacción de la Municipalidad; siendo

responsables sus miembros si la caución

Art. 62. Son atribuciones del Tesore-

1ª Cuidar por si y responder de los ca-

2ª Hacer personalmente, o por medio

3ª Responder de lo no cobrado y de-

Art. 63. El Tesorero ejercerá, para

la cobranza de su cargo, jurisdicción coac-

tiva conforme á la ley; pero podrá orde-

narse en los respectivos acuerdos: 1º Que

respecto de las contribuciones que obli-

guen a muchos, siempre que la de cada

uno no exceda de dos pesos, se haga la

intimación ó mandamiento de pago de un

modo general, por medio de bandos; y 2.º

que se prevenga, respecto de las mismas

contribuciones, que sino se verifica el pa go en el día señalado, se ha de proceder

al apremio personal sin más formalidades. Art. 64. Las rentas municipales po-

drán ser recaudadas por el sistema de re-

caudación directa ó por medio de arren-

damiento, según lo dispusiesen las respec-

la capital de la provincia, será considera-

da también como Tesorcria provincial,

para la recaudación y pago de las rentas

CAPITULO 89

Capitales y rentas municipales.

SECCIÓN 1ª

Capitales.

cipales;
19 Los fundos urbanos ó rústicos, mue-

bles y semovientes, y los capitales á cen-

so que tengan el carácter de municipales

por haber pertenecido á los Cabildos, Con-

39 Lo que adquieran las Municipalida

3? Las aguas que corran por acueduc-

4º Cualquiera obra pública de carácter

permanente, costeada con rentas munici-

SEGGIQA 33

Rentas.

12 Las cantidades que, por precio de

arrendamiento, rédito censitico 6 por cual-

quier otro motivo legitimo, produzcan los

capitales ó fondos expresados en la sec-

27 El producto de las multas impues-

3ª Las multas que impusieren los em-

tas en el reglamento de policía y en las

pleados pagados con rentas municipales :

trioticas y voluntarias que hagan los ha-

4) El producto de las donaciones pa-

ordenanzas municipales :

Art. 67. Son rentas municipales ;

tos públicos, costeados con rentas munici-

des en lo sucesivo por cualquier título le-

cejos ó Municipalidades :

Art. 66. Son capitales o fondos muni-

Art. 65. La Tesorería municipal de

tivas Municipalidades.

provinciales.

de los Colectores parroquiales, la recau-

dación de todas las rentas municipales; y

bido cobrar, á no ser que con las respec-

tivas actuaciones pruebe haber sido impo-

su responsabilidad y dependencia.

moción de la Municipalidad.

cances que resultaren.

ro municipal:

sible el cobro.

resultare nula ó insuficiente.

pitales ó fondos municipales:

designare, bajo su responsabilidad.

acordare nombrar otro.

la discusión.

critas por la ley.

que no fueren miembros de la corporación.

bitantes del Municipio para objetos determinados:

5ª El producto de cualquiera contribución municipal que, desde más de diez años atrás, haya gravado algúa objeto que por su especialidad no pueda estar comprendido en las clasificaciones de ob-

jetos imponibles: 6ª El producto de la contribución subsidiaria que se impondrá y cobrará comforme á la sección 3ª de este capítulo ; y

7ª El producto de los impuestos municipales que se estableciesen conforme á la sección 4ª de este capítulo.

SECCIÓN 3ª

Contribución subsidiaria.

Art. 68. Para la construcción, conservación y mejora de las obras públicas cantonales, están obligados los vecinos á contribuir cada año, en dinero, con una cantidad correspondiente á cuatro jornales integros.

Art. 69. Respecto de esta contribución se observarán las prescripciones siguien-

1ª El valor de los jornales, que será el corriente en cada localidad, será fijado por la Municipalidad; y

2ª Están obligados á esta contribución : 1º Todos los varones desde la edad de veintiún años hasto la de cincuenta, que scan fisicamente capaces de trabajar, 6 que no siendolo, tengan bienes que no bajen de cien pesos:

2º Los mayores de cincuenta años que tengan bienes que no bajen del valor de mil pesos; y

3º Las mujeres célibes que tengan bienes del valor de dos mil pesos. Art. 70. Se consideran obras públicas,

para los efectos de este artículo: 1º Los locales para escuelas ó edificios de Instrucción Pública y cárceles:

2º Las acequias para proveer de agua potable á las poblaciones que carezcan de este elemento:

3º Los caminos, puentes y calzadas : 4º Los edificios para el despacho de las autoridades municipales :

5º Las iglesias principales y pobres de las parróquias ; y 6º Las plazas, alamedas y demás obras

públicas de carácter municipal. Art. 71. Las Municipalidades cantonales determinarán, oportunamente, las obras en que debe emplearse cada año el producto de la contribución subsidiaria de los habitantes del cantón. En esta designación se arreglarán al orden de preferencia enumerado en el artículo anterior. No será preciso que la obra sea esencialmente cantonal, y bastará que de ella le resulte algun bien al cantón.

Cuando en alguna parroquia esté comenzada una obra, con fondos de la contribución subsidiaris, so procurará continuar con los mismos hasta su conclusión.

Art. 72. Se devuelve á las respectivas Municipalidades cantonales la totalidad de la renta de la contribución subsidiaria; quedando derogadas, en consecuencia, todas las disposiciones legislativas anteriores que la habían aplicado, en todo ó en parte á otros objetos.

# SECCIÓN 4ª

Impuestos muuniciples.

Art. 73. Las Municipalidades cantona les podrán gravar con impuestos, en favor de sus rentas, los objetos que, con fijación del máximum y minimum del impuesto, van expresarse:

1.º Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se expendan por via de comercio, en casas, almacenes, tiendas y bodegas. Para osta imposición se tendrá por base el medio por mil, conforme al catastro de la contribución general. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se calificarán como de efectos extranjeros, si son los que predominan:

2.9 Los efectos nacionales que, no siendo licores, se expendan, por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas, covachas, bodegas y pulperias; y aquque haya efectos extranjeros en estos establecimientos, se clasificarán como de efectos nacionales, si son los que predominan. El impuesto será de cinco á cincuenta centa-

3.0 Los licares alcohálicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bolegas, covachas y pulperias, auq cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas. La inscripción sera de uno á diez y seis reales mensua-

4.º Los licores alcoholicos y bebidas fermentadas nacionales, que se expendan por via de comercio, en casas,, almacenes, tiendas, bodegas, covachas ó pulperías. La imposición será de medio real á ocho reales por mes :
5.º El contraste y la aferición de pesas

y medidas, y el uso de pesas y medidas sin estas condiciones. El impuesto por la aferición y contraste, será de uno a cuatro reales i y la pena por el uso ilegal de pesas y medidas sin contraste y aferición, será de dos á ocho reales :

6.º Los teatros, casas de juegos y espectáculos públicos permitidos. I.a imposición de cada uno de estos objetos será de quo á vointicinco pesos mensuales, o por función;

7.º Las aguas de propiedad mes pal, cuyo uso se conceda á los pare lares para que les conduzcan por acue tos propios. La imposición mensas calculará á razón de un real á diez por cada paja:

8.º Las cabezas de ganado mayor a se maten para el abasto público. La posición será de dos á catorce reales

cada cabeza :

9.º Las bestias cargadas con cualquie clase de mercancias, considerándose co uno solo, toda la carga y el vehículo. impuesto, que solamente se pagará en lugar del consumo, será de uno á dos se les, para los efectos extranjeros, y decuarto de real para los efectos nacionale

10,0 Las embarcaciones cargadas cor cualquiera clase de mercancias. El inpueste será fijado conforme á las circustancias dependientes de la cantidad y ca-

lidad de los efectos :

11? Las cabezas de ganado mayor, vacuno, caballar y mular que se expendan, por via de comercio, en las plazas o mercados. La imposición no pasará de dos

12.º La romana municipal en que sa vendan los efectos en las ferias ó meres dos. La imposición no pasará de medio real por quintal. No se obligará al um de esta romana para el peso de efecto. que se acostumbran vender por medida

13? El impuesto que las ordenanzas f. jen por el lugar ó puesto que se ocupe en los edificios o plazas de mercado con et. cepción de las ferias :

14? Una pensión anual, que será fijada por la Municipalidad, al tiempo de la concesiondel permiso a que se refiere el an 588 del Codigo Civil:

15? La introducción para su venta y consumo de licores alcohólicos extranjeros en el Municipio que tenga derecho i cobrar el impuesto. La imposición sen de uno á ocho reales por carga:

16.º El aguardien te nacional, sea que se elabore en el cantón, ó que se introduzca para expenderse en él. La imposición no pasará ce cuatro reales por barril comun: 17.º Las carretas que conduzcan ma

dera de construcción por las carreteras nacionales 6 municipales. El impuesta no excederá de dos reales. Art. 74. Para la fijación de los impues-

tos de que habla el artículo precedente se observarán las reglas siguientes : 1ª No será gravada la sal nacional con impuesto ninguno, excepto el de romana: 2ª Los impuestos serán establecidos

por la Municipalidad, de cuyas rentas han de hacer parte sus productos: 3ª Al fijar, entre el minimum y el máximum, la cuota de cada impuesto, se pro-

curará que éste guarde la proporción posible entre los haberes é industria de las que lo han de pagar : 4º No se gravará con impuesta alguno

las bestias o vehículos que conduzcan mieses o viveres de consumo general ni efectos procedentes del territorio de la misma provincia, ni las mieses, viveres o efectos que no se hallen gravados expresamente, según el artículo anterior ; y 5ª Cada Municipalidad preferira entre

los impuestos, aquellos juzgue más convenientes, atendidas las circunstancias del Municipio.

SECCIÓN 6ª

Inversión.

Art. 75. Las rentas municipales que tengan objeto determinado, se invertirán en ese objeto. Las demás serán invertidas en los objetos comprendidos en las atribuciones de las Municipalidades.

Art. 76. Para que pueda hacerse algun gasto de las rentas municipales, reran condiciones indispensables, que el gasto esté acordado en alguna ordenanza, y que la cantidad apropiada conste en el respectivo presupuesto, a no ser que el gasto sea extraordinario, indispensable é imprevisto.

Art. 77. Siempre que se hiciere un gasto sin las condiciones que requiere el articulo anterior, el que lo haya hecho y el que lo haya ordenado repondrán la cantidad gastada.

Art. 78. El Tesorero cubrirá las órdenes de pago giradas por la respectiva autoridad ; y cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones prescritas por el articulo 74, podrá salvar su responsabilidad, reclamando contra la orden hasta por segunda vez.

Art. 79. Las Municipalidades renalarán la cuota centesimal de que debe gozar el Tesorero, la que no pasará del ocho por ciento; y los Colectores parroquiales estipularán su remuneración con el tesorero, sin que éste pueda exigir de la Municipalidad cantidad alguna para el pago de elles.

Art. 80. Las Municipalidades no podran ensjoner aus bienes raices, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre, sino con las formslidades prescritas por el Código Civil; pero para la enajenación será necesario, además, la autorización del Poder Ejecutivo.

SECCION 62

Contabilidad municipal.

Art. 81. La contabilidad administrativa municipal, será organizada por las respectivas Municipalidades; pero en esta organización se contendrán precisamente medidas para los objetos siguientes:

1. Para el modo de abrir, llevar y corrar las cuentas;

2º Para el modo de comprobar el car-

go y la data: 3º Para visitar en períodes cortos las oficinas municipales de recaudación:

4º Para hacer efectivo el cobro de las cantidades que falten en las operaciones de corte y tanteo, y de los alcances que resulten, por la simple inspección de la cuenta, al tiempo de ser presentada, y por la sentencia definitiva pronunciada en el juzgamiento.

Art. 82. La contabilidad judicial ó sea el juzgamiento de las cuentas, corresponderá al Tribunal que conogca de las cuen tas nacionales, y será por les mismos trá-

Art. 88. De las ordenanzas municipales sobre capitales y rentas, su administración, recaudación, inversión y contabilidad, se pasarán siempre ejemplares al Tribunal de Cuentas, para que las tenga presentes en el juzgamiento.

Art. 84. Las ordenanzas de contabilidad municipal se expedirán, en lo posible, sobre las bases de contabilidad de las oficinas de Hacienda; y mientras tanto se observară para la contabilidad municipal, lo que prescribe la ley de hacienda.

#### CAPITULO 9.º

#### Disposiciones varias.

Art. 85. Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales serán oidas y decididas por los Jefes Políticos, sino pasaren de ocho dias; por el Gobernador de la provincia, si excediere de ocho y no pasaren de treinta días, y por el Ejecutivo, si excedieren de este término.

Art. 86. Las Municipalidades gozarán de las exenciones o privilegios siguientes: 1º En los negocios judiciales, usarán de papel común y no pagarán derechos: 2º En la venta de sus bienes raices, no

pagarán el impuesto de alcabala; y 3º En sus actos y en todo lo demás que

no sea judicial usarán de papel común; y tendrán franquicia en sus comunicaciones. Art. 87. Los establecimientos de beneficencia pública gozarán de los mismos privilegios y exenciones concedidas á las

Municipalidades por el artículo anterior. Art. 88. Quedan derogados todos los decretos y leyes anteriores á la presente.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Ambato, a veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.-El Presidente de la Asamblea, José M. Urvina,-El Secretario, J. Gómes Carbo.-El Secretario,

Ejecutese .- I. DE VEINTEMILLA .- Por el Ministro de lo Interior el de Guerra y Marina, Francisco Boloña.

# LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

# DECRETA:

Art. 19 Se reforman los siguientes articulos de la Ley de Régimen Municipal dada en 27 de mayo de 1878.

Al art. 16 se le agregarán los incisos

"Los Concejos Municipales se renovarán anualm. nte por partes. Esta renovación será de cin. o Miembros en los Concejos que se compone an de nueve, y de tres en los que se compone an de cinco".

"Para la renovación, la cual deberá practicarse desde el año 1885, se hará en ese año, por única vez, el respectivo sorteo".

Art. 29 Después del art. 65 sc p. mdrá

el siguiente:

"La atribución concedida por el art. 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal á los Administradores de Aduana y á los Colectores de rentas fiscales, la ejercerán también los Tesoreros municipales en lo relativo á fraudes ó contrabandos respecto de las rentas municipales; y el Juez de segunda instancia será, en este caso, el Gobernador de la provincia; debiendo, en todo lo demás, observar. se las disposiciones contenidas en la sección 8º del título 5.º de dicho Código".

Art. 32 El número 3.º del art. 73 dirá: "Los licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías; aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas. La imposición será do cuatro a veinticuatro reales mensuales".

El número 15 del mismo art. 73 dirá: "Quince. La introducción para la venta y consumo de los licores alcohólicos extranjeros en el Municipio. La imposición será de dos á diez y seis reales por carga". El número 16 del mismo artículo dirá:

"Diez y seis. El aguardiente nacional, sea que se elabore co el cantón, ó so introduzca para expenderse en èl. La im-posición no pasará de doce reales por ba-rril común",

Art. 4? Be agregarán á las "Disposicio-nes Varias" los dos artículos siguientes: "Articulo. Se antoriza á la Municipa-

lidad del cantón de Quito para imponer sobre los predios urbanos de la Capital, la contribución del uno por mil, que se destinará para el alumbrado público, pero no podrán ser gravadas las casas cuyo valor no exceda de mil pesos fuertes, ni las mencionadas en el art. 19 de la ley sobre contribución general".

"Los catastros se renovarán cada cinco años, y serán formados á costa de la Municipalidad, de la manera que ella lo de-

"La ley sobre contribución general, se observará en todo lo que fuere aplicable al presente impuesto."

"Artículo. Se autoriza, además, á la Municipalidad del cantón de Quito, para vender en remate veinte metros de latitud del terreno contiguo á la placeta de San Sebastián de esta ciudad, á lo largo de la via carretera que conduce hácia el Sur,

y diez metros de latitud á lo largo de la calle "Borrero", debiendo dejarse esta calle con una latitud tal, que corresponda á la que tiene la predicha via carretera".

Dada en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, Francisco J. Salazar. El Diputado Secretario, Honorato Vázquez .- El Diputado Secretario, José María Flor de las Banderas. - El Secretario,

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de mayo de 1884.—Ejecútese,—José María PLÁCIDO CAAMAÑO.

Aparicio Ribadeneira.

El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

República del Ecuador.--Gobernación de la provincia Bolívar.-Guaranda, mayo 2 de 1885.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

Señor:-Tengo la viva satisfacción de comunicar á US. H. el arribo de los ciudadanos de esta Provincia que, en al mes de noviembre último, marcharon á defender la República amenazada por la revolución de Don Eloy Alfaro.

Han sido víctimas un gran número de ellos en los combates y de las enfermedades concernientes al clima en que han hecho la campaña; pero, con todo, todas las poblaciones de mi jurisdicción se han apresurado á recibirles con muestras del más sincero regocijo; manifestando al mismo tiempo profunda gratitud hacia el Supremo Gobierno, que ha premiado sus servi-cios, concediéndoles la libertad de volver á sus hogares.

Con este motivo, tuve la honra de dirigir á mis conciudadanos que formaron la columna "Bolivar", la proclama que encontrará US. H. adjunta á este oficio.

Dios guarde & US. H .- A. P. Chaves.

# ANGEL P. CHAVES,

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

A los ciudadanos de la columna "Bo-

Soldados y amigos:

Fuisteis los primeros en acudir 6 defender la Constitución y las leyes amenazadas por la revuelta de Don Eloy Alfaro; y sois los últimos en regresar á vuestros hogares, después de la segunda campaña de la Restauración, en las selvas del Guayas, Los Rios, Manabi, Esmeraldas y el Oro.

Soldados de Jaramijó: habéis contribuido, como los que más, á la pacificación de la República, dando ejemplo de aubordinación, cuando fuisteis repartidos, como elemento de vida, entre los demás cuerpos del Ejército, de valor en los combates, de magnanimidad en la victoria y de heróica resignación en las enfermedades, privaciones y fatigas; habéis justificado con vues-tro comportamiento el noble y simbólico nombre dado á la Provincia an que na-

Teo con dolorosa emoción innumerables claros vuestras filas; benditos aquellos claros solo regresa la gloria para por quienc. hijos. Y vosotros, los que orgullo de sus clas bajas del enemigo y habéis escapado del Litoral, idá des á las enfermedades cores de las duras cansar en vuestros hogoriales del veterano; id y aq restra sanque acabáis de conquistar con vuestra sanque acabáis de conquistar con vu gre y sacrificios.

Habéis saboreado las amarguras de . "na campaña espantosa, las horribles necesidades del combate; si queréis evitarlos à vuestros hijos, educadlos, instruidlos y moralizadlos con el trabajo: así morirán las revoluciones; y si osan levantar su cabeza de serpientes, caerán ante el hacha del labriego y el artesano, y tendrán por epitafio la maldición de todos.

La revolución ha dejado desiertos los talleres, incultos vuestros campos, escuálidos á vuestros hijos, viudas vuestras hermanas; miseria, lágrimas y duelo por todas partes: temblad la revolución, pero con juramento de combatirla; pues si hoy veis ese cúmulo de males, en los pocos meses que ha durado ¡ qué habria sido de la República, de vuestros pueblos, de vuestras familias, caso de invertirse el orden constitucional, há poco establecido á costa de batallas, hazañas y victimas sin cuento?

Soldados defensores de la ley: tornad á vuestros hogares con la conciencia tranquila y el corazón gozoso, que os siguen la bendición de la Patria, la gratitud del Gobierno, el parabién de vuestros conciudadanos y el orgullo de vuestras familias.

Soldados y amigos: sed tan felices cuanto habéis sido sufridos, constantes, valien'

A. P. Chaves.

República del Ecuador.-Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior .-Quito, á 6 de mayo de 1885.

Al Señor Gobernador de la provincia

Complace al Peder Ejecutivo la noticia que US, comunica (oficio n.º 15, fecha 2 de los corrientes) sobre el regreso de los hijos de esa leal Provincia, después de la campaña que lucidamente han sostenido contra los revolucionarios; y es digna de aplauso la patriótica proclama con que US. ha saludado la vuelta de tan patriotas conciudadanos.

Dios guarde á US .- J. Modesto Es-

#### ADMINISTRACION MUNICHPAL

#### EL CONCEJO MUNICIPAL

DEL CANTÓN DE CAÑAR,

CONSIDERANDO:

1.º Que, según el art. 28 de la Ley de Régimen Municipal, corresponde à las corporaciones municipales acordar todo lo que estimare útil á los intereses del canton, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que disponen la Constitución y las leyes de la República, ni perjudiquen los intereses de otras localida-

dos: y

2.º Que, en uso de aquella facultad debe fijarse la tarifa de los impuestos municipales, conforme al art. 73 de la Ley citada,

ACUERDA:

Art. 1º Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se expendan por via de comercio, en casas, almacenes, tiendas y bodegas, se gravan en el medio por mil, y el cobro se hará de conformidad con el catastro de la contribución general.

Art. 2.º Los efectos nacionales, cuyo valor pase de veinte pesos y no exceda de ciento, son gravados en un real por mes, y los que pasen de esta suma, en cuatro reales, también por mes, con tal de que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas ó pulperías.

Exceptuándose de este gravamen los efectos nacionales de que trata este articulo que se vendan en las ferias ó plazas del cantón.

La calificación de los capitales en giro, para el efecto de este artículo, lo harán, hasta el quince del presente mes, el Comisario de policia y un Concejero nombrado por la Municipalidad.

Art. 3? Los licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se vendan por via de comercio en casas, tiendas, cobachas y pulperlas, se gravan en dos pesos por mes, aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas.

Art. 4? Los licores alcohólicos nacionales que se expendan por vía de comercio en la forma prevista en el artículo anterior, se grava en ocho reales por mes, y las bebidas nacionales fermentadas en dos reales por mes.

Art. 5? Por el contraste y la aferición de pesas y medidas se pagará cuatro reales; y por cada vez que se haga uso de pesas y medidas sin estas condiciones, se cobrará la multa de ocho reales.

Art. 69 Las casas de juegos permitidos se gravan en dos pesos por mes; y las en que se dan espectáculos públicos, en cuatro pesos por función.

Art. 7? Por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el abasto públi-

co, se pagará ocho reales.

Art. 8º Por cada bestia cargada, con cualquier clase de mercancias para la venta, se pagará, en el lugar del consumo, un guarto real por las mercancias nacionales, y dos reales par las extranjeras.

Exceptúanse de esta disposición las bestias y vehículos que conduzcan mieses ó viveres de consumo general, los efectos procedentes de la misma provincia; y las mieses, víveres ó efectos que no se hallen Art. 9.7 Por la romana municipal, en

que se vendan los efectos en las ferias ó reados, se pagará medio real por quintal; y . uo estó contrastada, ó que es-mana que de la propiedad del que la usa, se pagará la multa expresada en el art. 5? Entendieno. e que tanto la romana como los almudes , demás pesas y medidas contrastadas, no podrán usarse sino particularmente por el duene de ellas, y nunca en el mercado público.

No se obligará á usar de la romana mu nicipal para el peso de efectos que se acostumbran vender por medida.

Art. 10. Por la introducción para la venta y consumo de licores alcoholicos extranjeros en el Municipio, se pagará diez y seis reales por carga.

Art. 11. El aguardiente nacional, sca que se elabore en el cantón o se introduzca para expenderse en él, se pagará dece reales por barril común. Art. 12. Por cada persona que entre

en la gallera se cobrará medio real, ordi-

nariamente; mas en los casos extraordina-

rios se cobrará un real. Por el juego de gallos que se haga fuera de la respectiva gallera, pagará cada persona que haya concurrido á ál, cuatro reales, y el dueño de la casa ocho.

Se jugarán gallos en todos los días feriados y de fiesta.

#### Disposiciones generales.

Art. 13. Los impuestos que se han acordado conforme al art. 73 de la ley municipal, se recaudarán mediante el remate en subasta pública, el cual será presidido por el Jefe Político del cantón, y concurrirán a él el Tesorero y un Escribano que autorice el acto.

Se exceptúan de esta disposición el impuesto proveniente del contraste y la aferición de pesas y medidas, que se recaudará directamente por el Tesorero muni-

cipal.

Art. 14. En los remates de los impuestos que se expresa en el artículo anterior, no se admitirá postura alguna que no cubran las cantidades que han producido en el último año económico de 1-84; pero el remate de la gallera y de aquellos impuestos que se expresan en el art. 9? se verificará en el mejor postor y á juicio del Jefe Político, quien pondrá en conocimiento del I. Concejo Municipal para que obtenga la aprobación, sin cuyo requisito no se llevará á efecto el remate.

Art. 15. El rematador satisfará, por dividendos mensuales, la cantidad en que hubiese hecho el remate, y rendirá una fianza hipotecaria a satisfacción del Tesorero.

Art. 16. El rematador que no enterase el dividendo al vencimiento del mes pagará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de ser ejecutado por la cantidad que adeude de plazo vencido.

Art. 17. Es obligación del rematador presentar á la Municipalidad el 31 de diciembre una copia jurada del respectivo libro que deberá llevar el rematador, con expresión de los pagadores, y del impuesto que han satisfecho.

Art. 18. Los remates de que habla esta ordenanza son susceptibles de abrirse, en la manera y forma que expresa el art. 17 del Reglamento de contabilidad municipal de 25 de julio de 1880.

Art. 19. Los rematadores ó asentistas, una vez consumado el remate en sus personas, quedan investidos de la jurisdicción coactiva para la recaudación de los respectivos ramos, aun vencido el año económico, siempre que tengan algún residuo que cobrar.

Art. 20. Las personas que introduzcan licores alcoholicos extranjeros y aguardiente nacional para la venta y consumo en el cantón, están obligados á poner en conocimiento de los Tenientes Políticos, en las respectivas parroquias, y del Comisario de Policía en la cabecera del cantón, el número de cargas ó barriles de aguardientes que introduzca; aviso que se dará dentro de veinticuatro horas.

Art. 21. Regirá el presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1885.

Elévese al ejecutivo seccional dos ejemplares de esta ordenanza. Dado en la Sala de sesiones del cantón

de Cañar, á 9 de abril de 1885 .- El Presidente del Concejo, Aparicio Terán.-El Concejal Secretario, Manuel B. Arizaga. Jefatura Politica del cantón.-Cañar, abril 12 de 1885.—Ejecútese y publique-se.—José María Borrero.—El Secretario

de la Jefatura, Manuel B. Arizaga. Es copia.-El Secretario municipal, Manuel B. Arizaga.

Son copias .- El Subsecretario, Hono-

rato Vázquez.

# Ministerio de Instrucción Púbica-Justicia &.

H. Señor Ministro de Instrucción Pú-

Cuarenta dias hacen á que, por disposición del Exemo. Señor Vicepresidente de la República, quedó encargada la Subdirección de Estudios de esta provincia á la Gobernación; por tanto, el informe que paso a dar, no puede ser satistactorio; sin embargo, por el conocimiento que tengo adquirido en la visita que hice á las parroquias, en la que me contraje particularmente á las escuelas; paso hacer á US. H. la siguiente relación:

En esta capital de Provincia existe una escuela de niños y dos de niñas. La primera se halla dirigida actualmente por el Senor Rafael Enriquez, á la que concu rren aproximadamente como cincuenta niños, por haberse hecho cargo recientemente el citado Preceptor; y se enseñan, además de la lectura y escritura, aritmética, geografia, religion y urbanidad.

El local se encuentra en absoluto deterioro, no tiene mobiliario de ningún género: este particular se ha puesto en conocimiento del I. C. Municipal, quien, a spues de tantas instancias hechas para su majoramiento, ha proyectado por fin la edificación de uno nuevo que proporcione la suficiente comodidad.

Con respecto a las escuelas de niñas, dirigidas, la una por la Señora Margarita Peñaherrera, y la otra por la Señora Natalia Burgos, y a donde concurren unas ciento cuarenta niñas, á quienes se les da lecciones de las materias arriba expresadas, agregándose que también aprenden a coser, bordar, y hacer flores de mano;

tampoco tienen locales, y los en que reciben sus lecciones son arrendados por la Municipalidad, sin que presten comedidad de ningún género. El Excmo. Señor Casmaño, en la visita que hizo á esta Provincia, dispuso la edificación de un local, el que no se ha principiado por falta de re-

En las cercanías de esta ciudad, y á distancia de una legua, existen tres escuelas á las que asisten cerca de doscientos niños y reciben la enseñanza de las mismas materias, sin que ninguna de ellas tenga local propio; los pésimos que se han proporcionado son arrendados por la misma Cor-

Todas estas escuelas están clasificadas en tercera clase; con excepción de la de niños y niñas de este lugar, que figuran en la primera.

En la parroquia de Huaca, hay dos escuelas de niños y niñas, sin que tengan

locales respectivos. En San Gabriel existen cuatro escuelas

de niños y niñas en el lugar, la primera tiene local menos la segunda; las otras dos se hallan, en el sitio denominado Caico la una, y la otra en la Viceparroquia de Pialarquez. En el Puntal hay también cuatro es-

cuelas, dos en la parroquia, con regulares lecales, una en Mumiar y la otra en Chalguar, esta última costeada por la Municipalidad.

En el Angel tres, dos en la parroquia, de niños y niñas, y en el caserio del Aliso una de niñas; la de niños con local. En San Isidro dos, una de niños y la

otra de niñas. En Mira una de niños, con local bueno. En San Pedro de Piquer una de niños,

Siento, H. Senor Ministro, tener que decir que con excepción de tres ó cuatro es. cuelas, todas las demás están en mal estado, ya por falta de locales y de útiles, ya también por no encontrar directores capaces para la enseñanza. La educación es el primer elemento para la prosperidad del país, tanto en el orden físico como en el moral; es por tanto preciso é indispensable que nuestro Gobierno fije su atención en adoptar las medidas más adecuadas para su verdadero progreso. Una de ellas, en el concepto del que habla, es, la de establecer cuanto antes la escuela de los Hermanos Cristianos, porque en ella se educarian con provecho los niños, y saldrian de alli muchos aparentes aun para

servir de directores. Si, como es evidente, el Tesoro de la nación se halla en escasez, debía obligarec en todas las parroquias, al vecindario, para que construya los mencionados locales. y también para que compre los textos de enseñanza: en todas ellas cuentan con medios para hacerlo, y si esto no sucede, es por el demasiado dejamiento y porque no comprenden la importancia de la edu-

Para obtener los textos necesarios, me parece que el Gobierno debia costear la impresión de ellos en todos los ramos de enseñanza, y darlos á la venta en cada una de las parroquias, como sucede con la Constitución y otros folletos, que se despenden por cuenta del Gobierno; de esta manera se haria un servicio positivo al público, y también quedaría alguna utilidad.

La administración de justicia es, á ne dudarlo, la que constituye el bienestar de los asociados, tanto para su persona, como para sus bienes. En esta Provincia es relativa al estado de moralidad de puestros pueblos; por consiguiente, si no es del todo cumplida por la escasez de conocimientos del vecindario, no se encuentra en tan mal estado, por reinar en los corazones de todos bastante inclinación al bien, y, por tanto, sus resoluciones se inclinan al buen desempeño; aunque en algunos despachos se encuentran a proporción de las personas que dirigen á los funcionarios

Soy del parecer que resultaria grande provecho para toda la República, si se estableciera en cada cantón una Judicatura del Circuito, desempeñada esta por un abogado rentado por el Tesoro nacional, ó por el de las Municipalidades respectivas, suprimiendo las Escribanias, porque, aparte de ser la rémora para el pronto despacho de los asuntos judiciales, son también las que en algunas partes ocasionan inmensos gastos á los litigantes, siendo de advertir que algunos infelices se retraen de iniciar demandas en extremo justas porque no encuentran con los recursos suficientes para hacer frente & los costos de escribanos, asesores, portes de correo, y tantos otros que tienen que ocasionarse: es menester que la administración de justicia no sea tan costosa como en la actualidad.

Los Alcaldes elegidos en cada uno de los cantones son ciudadanes que, por lo regular, carecen de conocimientos, están en todas ocasiones sujetos á la disposición de los señores escribanos, tanto en el modo de proceder, como en el de exigir os derechos respectivos; sucediendo, ade-más, que cuando los asuntos se ventilan entre personas de escasa fortuna, aun cuando conozcan la arbitrariedad de sus procedimientos, no se resuelven á hacer sus reclamos, por no entrar en nuevos litigios, que les serían por cierto demasiado costosos; y, por tanto, quedan impunes tantas y tantas faltas, como abusos cometidos por los mencionados. Llamo la atención de US. H. acerca de este particular que tánto aqueja á nuestra pobre sociedad.

Hago también presente que en esta

provincia tenemos absoluta necesidad de un Agente Fiscal, la falta de este empleado causa inmenso retardo en los asuntos criminales, porque, los nombrados por la Municipalidad, son hombres sin conocimientos, que muchas veces, por no decir las más, por temor de acarrearse res-ponsabilidad alguna, se consultan con el mismo Juez, viniendo de aquí la impunidad de tantos delitos; pues para que él mismo fuera también el que resolviera las cuestiones como Concejero, sería preciso que estuviera adornado de un inmenso cau dal de probidad y buena fe.

Concluyo, H. Señor Ministro, manifestando que esta Provincia, por ser estable. cida recientemente, carece de los elementos necesarios para un positivo adelanto; pues que, como llevo dicho, no tenemos locales ni útiles para las escuelas, ni casas para los despachos, cárceles &. Si, mediante el auxilio de la Divina Providencia, se conservara la paz, creo bien que á su sombra se remediarian todos los males, y esta República marcharía por el sendero del verdadero progreso.

Tulcán, abril 4 de 1885.

Ramón Rosero.

República del Ecuador.-Ministerio de

NOMBRES DE LAS CUENTAS.

Diezmos.....

Estanco de sal.....

Registros y anotaciones.....

Impuesto al aguardiente.....

Impuesto al tabaco.....

Alcabalas de bienes raices.....

Alcabalas de diezmos.....

Subsidiario .....

Arrendamientos.....

Contribución general.....

Venta de publicaciones oficiales....-

Descuentos militares.....

Administraciones de Aduana......

Poder Legislativo.....

Poder Ejecutivo.....

Ministerio de lo Interior....

Ministerio de Hacienda.....

Ministerio de Guerra y Marina.....

Corte Suprema.

Gobernaciones.....

Tesorerias .....

Resguardos....

Colecturias .....

Beneficencia .....

Lezareto.
Instrucción pública.....

Policías....

Imprenta .....

Culto .....

Escuela de artes y oficios.....

Inválidos.....

Hospitales militares.....

Gastos militares......

Ferrocarril de Yaguachi.....

Telégrafo Nacional.....

Camino da Chones.....

Empresa del muelle en Guayaquil......

Crédito público.....

Alcance de cuentas.....

Intereses y descuentos......

Premios y cambios.....

Réditos de capitales á censo.....

Préstamos y depósitos.....

Sueldos civiles atrasados......

Bueldos militares atrasados.....

Oficins de Estadística.....

Banco del Ecuador por su acreencia......

Banco de Quito en cuenta corriente......

Banco de la Unión ,, ,,

Gastos varios.....

Ingresos extraordinarios ......

Gastos diplomáticos.....

Comisaria de Querra.....

Existencias en 1º de enero de 1884..... Existencias en 51 de diciembre de 1884....

Total.

Venta de terrenos baldíos.....

Estado en el Despacho de Justicia.-Quito, á 12 do mayo de 1885.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

El Señor Gobernador de la provincia del Chimborazo, en oficio núm. 27, de 9 del presente, me dice lo siguiente:

"Los oficios de ese Ministerio dirigidos á esta Gobernación en diciembre de 1883 y julio de 1884, ordenando el enjuiciamiento civil y criminal de don Ignacio Veintemilla, han sido trascritos por los Gobernadores de entonces al Juez Letrado de esta provincia; pero como, por desgracia, este empleado es uno de los más decididos partidarios de Veintemilla, y de su Gobierno, nada ha podido hacer respecto de esa causa, como en efecto nada ha hecho. -- Esta es la razón por qué después de año y medio de habérsele ordenado levanto esas causas, hasta el día ha guardado profundo silencio.-Dejo así contestado el oficio núm. 19 de 2 del presente".

Dios guarde 'á US. H .- Por falta del Ministro de Justicia, el de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

Son copias.-El Subsecretario, Carlos R. Tobar.

BALANCE

de comprobación de las operaciones de dinero practicadas en las Tesorerías de la República, en el

año económico de 1884, como sigue:

Debe.

85,677,,17

46,743,,94

4,307,,70

9,043,,65

339,,84

407,,77

486,,54

88,552,,84

2,262,,51

5,941,,60

5,757,,90

54,025,,15

155,518,,25

65,006,,57

21,068,30

13,516,,14

14,211,,26

12,621,50

22,616,,29

48,183,,58

56,930,,22

41,287,,25

69,341,,65

7,719,,59 68,796,,48

23,030,,60

231,269,,09

22,505,.51

28,720,,11

186,193,,06

4,599,,

18,646,,22

13,369,,31

6,789,,74

19,103,,79

10,854,,68

678,188,,73

29,001,,80

18,460,,27

39,369,,64

34,294,,38

64,802,,27

95,705,,46

51,686,,86

67,629,,52

21,141,,

149,046,,69

7,248,,27 35,076,,94

525,, 3,777,,72

635,646,,58

30,100,,92

11,732,,29

143,893,,82

539,904,,15

357,041,,85

94,716,,45

17,103,,24

39,903,,09

11,971,,16

6,200,,

5.951,870,,41

6.132,379,57

180,509,,16

2,386,,60

1.098,352,,30

5,539,,34

192,147,,08

6,968,,90

49,,58

22,,57

SUMAS DEL MAYOR.

Haber.

363,688,,45

210,019,,57

99,461,,41

11,269,,65

180,633,,44

3,929,,11 8,144,,92

56,195,,19

82,058,,51

6,146,,72

3,241,,89

7,547,,36

425,,

22,055,.60

240,,

1.891,286,,05

......

............

11,,25

68,00

40,,32

4,,68 7,052,,19

20,336,,40

2,881,,86

1,323,,14

241,,

............

5,280,,86

235,55

282,,11

1,044,,37

21,459,,30

1,061,,98

10,046,,26

7,501,,69

1,826,,15

6,053,,17

825,675,,07

642,868,,42

357,195,, 1.173,896,,23

8,728,,19

18,378,44

------

6.067,263,,34

6.132,379,,57

65,116,,23

62,,50

59,,89

1,,12

3,,43

689,,66

106,491,,53

# Ministerio de Hacienda.

República del Ecuador.-Presidencia del Tribunal de Cuentas.-Quito, & 18 de abril de 1885.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Doy recibo & US. H. de la cuenta seguida por ese H. Ministerio, durante los tres últimos meses del año de 1883.

Dios guardo á US. H .- José J. Estu-

República del Ecuador.-Presidencia del Tribunal de Cuentas.-Quito, a 12 de mayo de 1885.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Me es altamente honroso acusar á US-H. recibo de la cuenta de ese Ministerio, correspondiente al año económico de 1884, conforme al inventario que vino anexo al respetable oficio de US. H., con fecha de ayer y bajo el n.º 44.

Dios guarde á US. H.—Por el Presidente, el Ministro, Miguel Egas.

SALDOS DEL MAYOR.

Haber.

278,011,,28

163,275,,63

95,153,,71

10,929,,81

171,589,,79

3,521,,34

7,658,,38

79,796,, 6,146,,72

3,192,,31

1,605,,76

425,,

667,,09

100,733,,63

1.735,767,,80

...............

......

......

......

...............

...............

......

.............

...............

...............

.......

............

.............

......

...... .......

......

...........

......

..........

.........

.........

.......

.............

.............

......

..............

...,,,,,......

......,.....,

...............

. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

......

..............

.....

5,528,,17

190,028,,49

............

......

............

102,964,,47

75,548,,98

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

6,407,,28

.............

.......

3.039,200,,01

3,104,316,,24

65,116,,23

253,,42

Debe.

...............

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

.............

-----

-----

32,357,,65

......

.............

..........

......

-----

......

31,969,,55

64,766,,57

21,068,,30

13,516,,14

14,211,,26

12,621,,50

22,616,,29

48,172,,33 56,861,,72

41,246,,93

69,336,,97

68,796,,48

228,387,,23

21,182,,37

6,968,,90

28,716,,68

4,598,, 18,646,,22

13,369,,31

6,789,,74

19,103,,79

10,854,,68

672,907,,87

28,766,,25

18,460,,27

39,087,,53

191,102,,71

12,835,,08

63,740,,29

95,705,,46

41,640,,60

67,629,,52

21,141,,

149,046,,69

33,250,,79

3,717,,83

30,100,,92

11,732,,29 5,538,,22

143,893,,82

99,846,,35

54,597,,45

8,375,,05

89,840,,59

2,386,,60

6,200,,

2.923,807,,08

180,509,,16

3.101,316,,24

185,952,,06

2,694,,20

667,,40

República del Ecuador.-Colecturía Fiscal del cantón.-Daule, á 3 de mayo de 1885.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

H. Senor:

Es en mi poder la atenta nota de US. H. en la que se sirve comunicarme el nombramiento que S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo se ha servido hacer en mi persona, de Colector de rentas fiscales del cantón de Daule. Altamente honrado por el Supremo Gobierno, me dirijo á US. H., & fin de que por ese digno órgano se sirva manifestarle mi inmensa gratitud, y mi sincero ofrecimiento de corresponder con todos mis esfuerzos al cumplimiento de mi deber, y de lealtad al Supremo Go-

Dios guarde á US. H .- Wenceslao Avilés. Son copias.-El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

### INSERCION.

#### CUADRO HISTÓRICO.

Hoy, que tanto se alardea de incredulidad, hoy que á cada paso nos encontramos con un enjambre de racionalistas que quieren ante el mundo pasar plaza de espiritus fuertes; hoy, que la juventud in-cauta oye sin cesar las lucubraciones de apóstoles de diversas escuelas que la seducen con sus palabras de torcida significación, vamos á extractar el cuadro histórico de los hombres más eminentes que ha tenido el filosofismo, por el cual podrán ver nuestros lectores el modo como quisieron morir después de haber sido re! matadamente anti clericales toda su vida y aparentado ser incrédulos hasta la hora

Empecemos por el patriarca de todos

ellos, Voltaire. El terror de la muerte arranco a Voltaire dos retractaciones: la una en 30 de marzo de 1779, lo otra en 2 del propio mes de 1778. Estando enfermo se confesó en 1721, en 1735, en 1750; y en 1778 declaró que se había confesado con al abate Gauthier y que pedía perdón á Dios y á la Iglesia de los escándalos que hubiese podido dar. Pero en 30 de mayo de 1778 Voltaire muere afligido, atormentado con la memoria de aquel Dios que él había blasfemado; y entre los espasmos precursores de su condenación, lleno de furor, da el grito: Dios y los hombres me han abandonado; se muerde, rásgase los brazos y las manos, se ensucia, y llega al extremo de comer sus propios excrementos. El médico que estaba allí presente, aunque protestante, aseguraba que—"aquel espectáculo hubiera sido provechoso á todos los jóvenes que estén en peligro de per-der los principios de la religión; y que para ver todas las furias de Orestes no se necesitaba más sino presenciar la muerte de Voltaire.

Condorcet se vanagloría de haber calmado á D'Alembert sus sustos en la hora

de la muerte

Diderot, no hallándose en la misma hora seguro por sus sentimientos filosóficos, valiéndose de un criado de su confianza hace llamar á un eclesiástico y se entretiene con él mostrando las mejores disposiciones, que inutilizaron sus malos ami-

Las conversiones de M. Laharpe, de Marmontel y así de muchos otros son muy conocidas, y esto cuando aun estaban en

M. Charnois, célebre por sus escritos, al ver la paciencia, la resignación y la alegría de los sacerdotes católicos en la cárcel de la Abadía, y por el contrario, al ver la rabia, los gritos y la desesperación de los filósofos en la misma cárcel, se conmueve, busca quien le instruya, se convierte, se confiesa y muere en el degüello como los demás.

La Mettrie, autor de un libro impio que llevaba por título El hombre máquina y que fué echado á las llamas por orden de los magistrados de Holanda, después de haberse confesado, hallandose cercano a la muerte (1751) suplicaba á Rossambert que juntamente con él invocaso á todos los santos y rezase las oraciones, de los

agonizantes.

Da Marsais, que murió en 1756, quiso recibir les sacramentes y tuvo una conversación edificante con el sacerdote que so los administraba, de modo que Voltai-re, escribiendo á D'Alembert, lo decia: Yo me duelo de los melindros de Du Marsais en la hora de la muerte. El mismo Vol-taire se manifiesta afligido, porque Des-landes, antes de morir, había ordenado que fuese echado á las llamas un libro que había escrito.

Fontenelle pidió y recibió los sacramen-

El célebre marqués de Argens, en su larga enfermedad, empieza á desconfiar de sus pasados sentimientos, y después de haber teniço series conferencias sobre religión, queda convencido, se arrepiente y se confiesa.

Buffon se confiesa con el P. Ignacio Bongault, capuchino, recibe los sacramen-tos en presencia de muchas porsonas, y su muerte (1768) fué edificante.

Boulanger, autor de un libro que estaba lleno de blasfemias y de raciocinios los más absurdos contra la religión de Jesucristo, asegura en su última enfermedad (1759) que nunca había tenido más que dudas, y que la sola pena que sentia era

no poder reparar bastante el mal que había hecho, llevado tan sólo del mal deses de adquirirse fama.

De Prades, muerto en 1782, en su retractación, que fué en 9 de abril de 1754. dice que no podía vivir tanto cuanto ne-cesitaba para llorar su conducta pasada.

Bouger, miembro de la Academia de Ciencias de París, conocido tanto por sus obras literarias como por su incredulidad, después de muchas conferencias razonadas, cumple cristianamente los años que le restan de vida, y mucre así en 1758 á los 63 años de edad.

Montesquieuu, en su última enfermedad (1775), cumple con grande edificación to-dos los deberes de cristiano y dice que en su corazón nunca fué incrédulo, pero que la vanidad de que los escritores contemporáneos le conocieran, le llevó á portarse en lo exterior como si realmente lo fue-

Galiano, amigo de Helvecio, del barón de Holvach y de toda aquella caterva de filósofos libre pensadores de aquellos tiem. pos, despierts de su letargo en las últimas semanas de su vida y con gran dolor se

confiesa con su párroco. Es notable también la muerte penitente del célebre filósofo Toussint, que en el acto de comulgar de manos del sacerdote católico, hizo una arenga energica á su mujer y a sus hijos, y entre las muchas cosas que dijo, pidiendo perdón á Dios y á los hombres, confesó que toda la incredulidad de sus obras y acciones, de sus escritos y discursos familiares, había provenido de la vanidad del respeto humano y de haber querido dar gusto á ciertas personas.

Marmontel empleó los últimos años de su vida en el retiro y en los ejercicios de virtud, terminándola con una muerte cristiana en 1759.

Malesherbes públicamente abjuró sus principios filosóficos, llorando el mal que había obrado favoreciendo la revolución.

M. de Langlet, en su larga enfermedad, que le llevó á la muerte en 1807, entra en si, se convierte, se arrepiente, publica su arrepentimiento y pide perdón.

M. Larcher, muerto en 1812, de edad de 80 años, antes de su muerte conoció los malos efectos de la revolución y los frutos de aquella filosofía libre pensadora. El día 5 de mayo firmó una retractación [1792]. en la cual confiesa "que se había unido con algunos de los llamados filósofos, y que juntamente con ellos había resuelto destruir la religión cristiana en cuanto le había sido posible".

M. Mercier, famoso por un libro titula-do Cuadros de París, publicado en 1782, se convirtió muchos años antes de su muerte edificante (1814) y se entregé en

brazos de la religión.

Lo mismo hizo en 1813 Soulavie, autor de las memorias de Richelieu, Aiguillón y Masillón, Igualmente hizo Carlos Pallisot, que en

los últimos años de su vida entró en juicie, pidió los sacramentos con expresiones edificantísimas, y murió en 1814 con sentimientos muy cristianos.

Podríamos aumentar el presente catálogo con otros muchos nombres. Pero no queremos ser difusos ni molestar la paciencia de nuestros lectores, y así hemos preferido poner los nombres de los más notables libre-pensadores. Los mismos que hoy día alardean de anti-clericales, no tienen otros maestros que los libros de estos autores que no han querido merir del modo que habían vivido.

### (De "El Estandarte Católico.") ERRATA

En el despacho diario de la Exema. Corte Suprema, publicado en el Nº 164 de "El Nacional", correspondiente á los días 22 y 23 de abril, al hablar de la re-lación y resolución de la causa contra el capitán Juan J. Agairre, se dice: "Ante la misma Sala, convertida en mercantil &." -"En la 2ª Sala, convertida en mercanhil' .- En uno y otro lugar, en vez de mercantil, léase marcial.

# AVISOS.

El Juzgado 1. O municipal ha declarado abier-ta la succesión hereditaria a los bienes del fina-do Sr. Dr. José Javier Eguiguren, mandando se proceda a la facción de inventarios, por auto de 25 de abril del presente año.

Se van a inscribir las escrituras de venta: De un pedazo de terreno situado en la parroquia de Chimbacalle, hecha por el Señor Ricardo Bueno a Mariano Artieda. De una cuadra de terreno más o menos situado en Amaguaña, hecha por el Dr. Aurelio Espinosa, representanto de Francisco Quinga al Señor Mariano Salvador. De un pedazo de terreno de la extensión de media cuadra más o menos, situado en la parroquia de San Sebastián de esta ciudad, hecha por Calisto Tipantocta a Margarita Paz y Miño esposa del Señor José Alvest. De un terreno situado en Cotocollao en el punto llamado Chaupi Cruz, de propiedad de la Sra-De un terreno situado en Cotocollao en el punto llamado Chaupi Cruz, de propiedad de la Sra-Elvira Albán. De un terreno situado en Chimbacalle, de propiedad del Señoz Bamón Bayas. De un terreno situado en Pacillaro, de propiedad de la familia Enríquez. De un terreno situado en el Quinche, hecha por Francisco Cagnano a Juan José Cevallos. De otro terreno situado en la misma parroquia, hecha por Josefa Ríos a Juan Jose Covallos. De un terreno situado en la misma parroquia, hecha por Josefa Ríos a Juan Jose Covallos. De un terreno situado en Amagnaña, de propiedad de José Nicolas y Claudio Socasi y Manuela y María Amaquiña.

Se pone en conocimiento del público, que el día jueves 20 de los corrientes se celebrará la junta de calificación de créditos en el totelo da quiebra seguido contra el Señor Camilo Zapata. Los acreedores en este juicio se servirán concurrir al Juzgado de Comercio, donde ten-drá logar dicha junta el día designado,—Quite, mayo 9 de 1885,

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

Nora.—En la suma total de los egresos se ha rebajado la cantidad de tres mil descientes echo pesos treinta y siete centavos, saldo que tiene en su favor is Caja de Pichincha, y que no se ha tomado en cuenta en el presente Balance. (S. E. a 0).